A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, se trajo a estudio el expediente arriba caratulado, para resolver los pedidos de aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia Nº 442 de fecha 28 de noviembre de 2023,** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, planteados por el Abg. Oscar Luis Tuma en representación de Gustavo Adolfo Cohene y el Abg. José Rolando Gómez por la defensa de César Luis Vargas.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente o no el pedido de aclaratoria formulado? -

A la única cuestión planteada, la ministra Dra. María Carolina Llanes dijo: Se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia, el Abg. Oscar Luis Tuma por la defensa de Gustavo Adolfo Cohene y el Abg. José Rolando Gómez por la defensa de Cesar Luis Vargas, a solicitar aclaratoria, del **Acuerdo y Sentencia Nº 442 de fecha 28 de noviembre de 2023.-**

Con respecto a la aclaratoria, se tiene que por **Acuerdo y Sentencia Nº 442 de fecha 28 de noviembre de 2023**, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el cual ha resuelto: *"*DECLARAR INADMISIBLE los recursos de casación presentados por las defensas de los procesados Oscar Pablino González, Siro Esteban Vera, Gustavo Benítez Cohene y César Luis Vargas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 del 22 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la capital, que resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 280 de fecha 1° de junio de 2021. 2. IMPONER COSTAS, en el orden causado*"*.-

El **art. 126 del Código Procesal Penal,** aplicable al caso, preceptúa: *"**Aclaratoria**. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Viene al caso la transcripción íntegra del elenco procesal en el que está apuntalada la aclaración impetrada, de modo tal a que se puede determinar con precisión si la pretensión argüida es compatible con la finalidad que subyace en su regulación legal, esto es, si encaja con el propósito jurídico que dejan entrever las casuísticas que condicionan la viabilidad o no del instituto. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este orden, el mecanismo que el ritual previno es el de la aclaratoria que, en esencia, es una resolución por la cual se aclara expresiones oscuras, se corrige cualquier error material o se suple alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de su contenido, cuyo cuerpo pasa a incorporarse[1] a la resolución principal que ha sido objeto de corrección; en otras palabras, pasa a formar parte íntegra de la decisión primigenia, pues es desde ese momento que queda completa. –

De esta manera, el abogado Oscar Luis Tuma, peticiona que sea aclarada la resolución dictada por este tribunal, en el plazo de 03 días[2], sin embargo, de la lectura del fallo no se advierten deficiencias que ameriten su aclaratoria, pues no se observan ningún error u omisión material–como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes, etc– o bien conceptos oscuros –imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar y aplicar lo decidido–; más bien, lo que se observa es que en su argumento el recurrente pretende modificar el sentido de la resolución dictada. Por todas estas razones, corresponde NO HACER LUGAR al pedido formulado por el representante de Gustavo Adolfo Cohene. -

El abogado José Rolando Gómez, peticiona que sea aclarada la resolución dictada por este tribunal, en el plazo de 03 días[3], tras el análisis de la solicitud planteada, respecto a omisiones materiales, examinado el fallo en cuestión no se constata que el mismo guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento, ni tiene expresiones que merezcan ser aclaradas en los términos del Art 126 del Código Procesal Penal. Por todas estas razones, Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a la aclaratoria solicitada por el representante de César Luis Vargas. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, manifiesta: adhiero mi voto al de la ministra Maria Carolina Llanes por los mismos fundamentos

A su vez, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

1. Me adhiero al voto de la ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, agregando cuanto sigue:

[1] **Art. 389.- Forma de la notificación.** La notificación de la aclaratoria se hará en la forma prevista para la resolución aclarada, a la cual se integra.

[2] El Abg. se dio por notificado el 28/11/23 e interpuso aclaratoria el 30/11/23, en el plazo legal.

[3] El Abg. se dio por notificado el 28/11/23 e interpuso aclaratoria el 01/12/23, en el plazo legal.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Respecto al escrito de Aclaratoria presentado por el Abg. Oscar Luis Tuma, por la defensa de Gustavo Adolfo Benítez Cohene: el mismo afirma que su parte ha detallado cada uno de los agravios y que a pesar de ello el voto de la ministra María Carolina Llanes expone que no lo hizo. Sin embargo, el abogado no expone cuáles fueron estos agravios fundados y no admitidos y, además, la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Benítez Cohene fue unánime, habiendo expuesto mis razones sobre la decisión de no admitir cada uno de los puntos cuestionados por la defensa. De igual manera, no es posible modificar lo resuelto por la resolución mediante la Aclaratoria, conforme lo establece el Art. 126 del CPP. Por lo tanto, la aclaratoria debe ser rechazada. -

3. En cuanto a la Aclaratoria presentada por el Abg. José Rolando Gómez, por la defensa de César Luis Vargas: el mismo expresa que la resolución cuya Aclaratoria solicita no contiene fecha de emisión. Esta circunstancia no se condice con la realidad ya que la notificación enviada por vía electrónica contiene un código QR mediante el cual se puede verificar la validez de la resolución emitida, en donde consta el número de resolución y la fecha de emisión, siendo esta el 28 de noviembre de 2023. Por lo tanto, no existe error material en este caso. -

4. El Abg. Gómez también manifiesta que la parte resolutiva de la resolución no aclara si la notificación debe hacerse en forma electrónica o en formato papel. Sobre esto, el Protocolo de Tramitación Electrónica aprobado y reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en sus Acordadas N° 1107, 1128 y 1268, todas del año 2016, establece el régimen de las notificaciones. Específicamente, el Art. 3 de la Acordada N° 1107 dispone que las únicas excepciones a la notificación electrónica son: "…a) las que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones; b) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso y; c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado…". Como la resolución cuya Aclaratoria se solicita no recae dentro de las primeras 2 excepciones y la Sala Penal tampoco dispuso expresamente que la notificación se realice en formato papel, es lógico concluir que la notificación electrónica es válida. Por tanto, no habiendo expresiones oscuras, omisiones ni errores materiales en la resolución dictada, la Aclaratoria debe ser rechazada. **Es mi voto**. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,**

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria planteada por el Abg. Oscar Luis Tuma en representación de Gustavo Adolfo Cohene y el Abg. José Rolando Gómez por la defensa de Cesar Luis Vargas, contra el **Acuerdo y Sentencia N.º 442 de fecha 28 de noviembre de 2023**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 131 D.